

## RECOMENDACIÓN No. 11/ 2018

**Síntesis:** De manera ilegal y con exceso de la fuerza pública elementos de la Fiscalía General del Estado penetran a propiedad privada de donde los detienen y retienen para con actos de tortura obligarlos a confesarse culpables de delitos que les imputaban.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y de acceso a la justicia.

## **RECOMENDACIÓN No. 11/2018**

Visitadora Ponente: Lic. Judith Alejandra Rodríguez Loya  
Chihuahua, Chih., a 04 de abril de 2018

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JL 98/2015, como posiblemente violatorios a los derechos humanos de “**A**” “**B**” y “**C**”, imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

**1.-** En fecha 10 de marzo de 2015, presenta queja “**A**” ante este organismo, recabada mediante acta circunstanciada elaborada por el Lic. Carlos Gutiérrez Casas, Visitador General adscrito a la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, en virtud a encontrarse interna en el Centro de Reinserción Social Estatal número dos, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en el siguiente sentido:

*“En fecha 17 de febrero del 2015, aproximadamente al medio día, me encontraba en el interior de mi casa ubicada en el domicilio “D”, con mi hijo de 8 años de edad, mi tío “B” y mi esposo “C”, en eso entraron al terreno, de la casa agentes de la Policía Estatal Única y Ministeriales, empezaron a golpear a mi tío porque él estaba fumando marihuana, se me acercaron dos agentes y me preguntaron qué estaba haciendo y les respondí que yo ahí vivía, me preguntaron que hacía mi tío y les dije que estaba limpiando los corrales, mi hijo le avisó a mi esposo lo que estaba pasando, por lo que mi esposo iba a salir de la casa pero entraron los agentes y lo*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera pertinente guardar la reserva del nombre de los quejosos agraviados, así como otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se harán del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*comenzaron a golpear y lo sacaron. Estando afuera lo hincaron junto a mi tío y me preguntaron a que me dedicaba y yo les dije que al hogar; nos llevaron detenidos a los tres, antes de subirnos a la unidad nos revisaron, nos quitaron los celulares y el dinero. Nos trasladaron a la Fiscalía General Zona Norte, en donde nos juntaron con otras personas y dijeron que nos habían detenido a todos juntos en la carretera, lo cual es falso. Duramos aproximadamente dos horas en la Fiscalía, nos sacaron de ahí y nos llevaron a una casa abandonada, nos bajaron a mí esposo y a mí, a él lo hincaron frente a mí me empezaron a golpear frente a él, le preguntaron de donde sacaban la droga mi tío, mi esposo les dijo que no sabía, a mí me pusieron la chicharra en tres ocasiones en el estómago, me hincaron y me apuntaron con tres armas largas en la cabeza, empezaron a golpear a mi esposo, hasta el punto que se desmayó, nos sacaron de la casa y nos subieron a la unidad esposados, boca abajo sólo se escuchaban gritos de otras personas que se quejaban. Nos trasladaron nuevamente a la Fiscalía, ahí cada cambio de turno nos sacaban y nos golpeaban, a mí me pusieron una bolsa en la cabeza tres ocasiones, en la última me desmayé debido a que me mojaron la blusa y me pusieron la chicharra en mis pechos, nos seguían preguntando de donde sacaba la droga mi tío, todo esto ocurría en el segundo piso de la Fiscalía. Cuando yo desperté tenían a mi esposo, mi tío y otras personas hincadas frente a mí, una de las custodia se dio cuenta que desperté volvieron a golpear a mi esposo, lo mojaron y le pusieron la chicharra en sus partes íntimas, a mi tío le dieron una patada en la nuca. Fue hasta que llegué a este Centro de Reinserción Femenil, que supe que me acusaban de crimen organizado y de posesión de armas y a mí me acusaban de traer una granada. Ya tuve tres audiencias y me quitaron el cargo de crimen organizado debido a que las otras personas declararon que no nos conocían. En el caso de mi esposo y mi tío alcanzan fianza por la posesión de arma pero a mí me dijeron que yo no alcanzaba fianza por qué se trataba de una granada y que tenía que demostrar que fui detenida en casa y no en la carretera. Actualmente mi esposo y mi tío se encuentran en el CERESO Estatal # 3 y los han seguido golpeando pero ahora los custodios del penal no les permiten recibir visitas, ni hacer llamadas, incluso cuando mi abogado va a verlos casi no pueden hablar con ellos debido a que para empezar tardan cinco horas para poder verlos y todo el tiempo están vigilados por dos custodios”.*

2.- Días después, el 13 de marzo de 2015, presenta queja “C” ante este organismo en la misma forma que la anterior, documentada en acta circunstanciada elaborada por el Lic. Alejandro Carrasco Talavera, Visitador adscrito a la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua de éste organismo protector, virtud a encontrarse interno en el Centro de Reinserción Social número 3 de aquella ciudad fronteriza, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en el siguiente sentido:

*“El 17 de febrero estaba en mi casa en “D” con mi esposa “A” y su tío “B”, cuando llegó el gobierno (policía), me dijeron que me tirara al piso, me preguntaron mi nombre, nos subieron a los tres, nos llevaron a otros pueblos, nos iban pegando y nos preguntaban por armas y drogas, en unas tapias me pegaron, bajaron a mi esposa, la torturaban enfrente de mi para que yo hablara, me desmayé por los golpes, cada que se paraban en un pueblo me pegaban para que hablara, luego*

*después de tres horas nos trajeron a Fiscalía, ahí estuvimos dos días, me pusieron trapos en la cara y me echaban agua y me desmayaba, me ponían la chicharra en los genitales, me pusieron una inyección y no podía mover la mitad del cuerpo, me ponían una bolsa de plástico en la cara para no respirar, me golpeaban la espalda y la panza, al final me hicieron firmar lo que ellos querían y me aprendí una hoja que repetí en una cámara que me grabó. El número de la tía de mi esposa es "E", se llama "F", ella puede tener testigos".*

**3.-** En la misma fecha que el anterior, fue recibida de la misma forma y documentada en acta circunstanciada, la queja de quien se identifica como "B", ante el mencionado Lic. Alejandro Carrasco Talavera, también interno en el mismo centro, donde expresa que:

*"El 17 de febrero estaba con "F" mi hermana y mi sobrina "A", a un lado de la casa de mi sobrina tenemos dos caballos y les estaba dando de comer y limpiando, empezaron a pasar patrullas de la Policía Estatal apuntando a la casa con armas largas, pasaron la segunda vez y se pararon apuntando, me escondí y una mujer policía gritó 'ahí se está escondiendo un cabrón', me asusté y salí corriendo, tres cuadras más adelante me tiraron tres balazos que pegaron en una casa, me agarraron y me preguntaron si yo era "G", les dije mi nombre, querían saber mis apodos, pero me dicen "H", me dieron patadas en la cara y me apretaban la garganta, me subieron a la troca y ahí traían a "I", nos agarraron en el poblado de "J", se regresaron a casa de mi sobrina y la agarraron a ella y a "C", quien es esposo de ella, pues pensaban que él era "G", bajaron luego a mi sobrina a otra troca y nos arrancamos para el lado de "K", nos llevaron a una casa, preguntando por unas armas, a "C" lo metieron a esa casa, de ahí levantaron a una señora y a una niña como de cuatro años, las subieron a la troca y dijo una muchacha que acercaran otra patrulla para poner a la niña y a la señora junto con mi sobrina, se escuchaba que golpeaban a mi sobrina "A", nos pasearon y fuimos a una casa amarilla, (escuché que decían eso los policías), luego a "L" y bajaron a "C" para volverlo a golpear, en el poblado "M", detuvieron a dos más, ya éramos cinco detenidos, seis con mi sobrina. En Fiscalía nos torturaron, me pusieron la bolsa en la cabeza y me apretaban el cuello, me desmayé dos veces, luego nos subieron, parecía un archivo, habían oficinas, era color café en algunas partes tenía alfombra, un estatal dijo: 'aquí empieza la investigación', me hincaron con los demás, nos ponían las bolsas, nos interrogaban por las armas, el policía dijo: 'Yo quería hablarles en buena onda', ¿quieren conocerme a la mala?, mojaron el piso y nos acostaron boca abajo, me ponían la chicharra en la espalda, patadas en las piernas, en las costillas y luego después de cuatro horas me agarraron la cabeza para que viera como torturaban a "N" y a "C", los tenían vendados y a "C" le echaban una botella de agua en la nariz y le pegaban en la panza, eran como 5 policías y él se levantaba por la desesperación, luego nos retrataron los medios y los policías dijeron que nos dijéramos nada o si no, nos iban a pasar lo que al otro bato, esta persona murió ahí adentro, escuchamos a los policías diciendo que se le había pasado la mano y otro los regañó diciendo 'les dije que no le hicieran recio, que le dieran calmado' algo les estaban inyectando para que reaccionaran "C" y "N", a este último se lo llevaron con el cadáver al "Ñ", porque pensaban que también estaba muerto, pues cuando lo agarraron le dieron un balazo, pero*

reaccionó y lo regresaron, solicito que se visite a mi sobrina "A" quien está internada en el CERESO femenil.

4.- En vía de informe mediante Oficio número FEAVID/UDH/CEDH/874/2015, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, visible a fojas 28 a la 34 del expediente), informó al tenor literal siguiente:

" (...)

- (1) *En fecha 20 de febrero de 2015 se llevó a cabo audiencia de control de detención la cual se ratificó y se calificó de legal la detención y retención del imputado "I", "A", "O", "C", "B" y "N", se formuló imputación por el delito de Homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de "P" y "Q", este en contra solamente de "N".*
- (2) *Se formuló imputación por los delitos de contra la salud posesión simple cometido en perjuicio de la sociedad y en contra de los "A", "C", "B", "N", "I" y "O", audiencia en la cual decidieron declarar todos los imputados con excepción de "O".*
- (3) *Asimismo se les concedió medida cautelar de prisión preventiva por un plazo de 24 meses. Se dictó Auto de Vinculación a Proceso en fecha 25 de febrero de 2015 en los términos de la formulación de imputación.*
- (4) *Con fecha 13 de marzo del presente año a solicitud de la defensa le fue concedida la suspensión del proceso a prueba por un lapso de año.*
- (5) *Vista signado por Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la investigación de Delitos con Detenido, de fecha 20 de febrero de 2015, se inicia carpeta de investigación en la Unidad Especializada de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia.*
- (6) *Acuerdo de inicio de fecha de 20 de febrero de 2015 se realiza acuerdo de inicio de la presente carpeta de investigación en la Unidad Especializada de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia por la probable comisión del ilícito de Tortura cometido en perjuicio de los "A", "I", "C", "B" y "N".*
- (7) *Oficio de investigación dirigido a Coordinador de la Policía Estatal Única de División Investigación adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia con la finalidad de realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.*
- (8) *Oficio dirigido a Coordinador de la Policía Estatal Única, División Preventiva para la Zona Norte mediante el cual se solicita remita el rol de servicios así como sus nombramientos de los agentes que tripularon las unidades marcadas con el número 748, 640, 651, y 534 el día 17 de febrero de 2015.*

- (9) *Oficio dirigido a Enlace Administrativo de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito Zona Norte por medio del cual se solicita se remita nombramientos de los agentes que tripulaban dichas unidades.*
- (10) *Oficio signado por el Jefe de enlace administrativo de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, donde se remite copia de los nombramientos antes solicitados.*
- (11) *Oficio signado por el Coordinador Regional de la Policía Estatal Única, mediante el cual se remite el rol de servicios así como copia certificados de los nombramientos.*
- (12) *Oficio signado por Supervisora Regional del Departamento de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales Zona Norte, mediante el cual remite copia Certificada de la totalidad de los expedientes clínicos respecto de los internos "I", "C", "B" y "N".*
- (13) *Copia certificada de Expediente Clínico de "A" emitido por médico legista en turno.*

### *III.- CONCLUSIONES DEL INFORME:*

- (14) *De acuerdo a la información proporcionada por la Fiscalía en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte se tiene como atendida la petición del quejoso como calidad de víctima, toda vez que en audiencia de formulación de imputación de la carpeta de investigación "R" y causa penal "S", celebrada el 20 de febrero de 2015 ante el Juez de Garantía ordenó que se diera vista al Ministerio Público correspondiente por la probabilidad de que los "A", "C", "B" y otros, actualmente existe carpeta de investigación por el delito de tortura con la cual se atiende el fondo de la queja, se tiene como atendida la petición del quejoso por lo que se le da solución al trámite..." [sic].*

**5.-** Previo a la recepción del informe a que se hace mérito en los párrafos que anteceden, en fecha 26 de marzo de 2015, se recibió en sede de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de ciudad Juárez, Chihuahua, el oficio número 1958 remitido por el Lic. Hugo Roberto Vázquez Almonte, Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, deducido de la causa penal "T", por el cual hace del conocimiento de éste organismo, que los procesados que se identifican como "N", "U", "I", "C", "A", "B" y "O", respecto de los cuales tres tienen la calidad de quejosos en el presente expediente, manifestaron en su declaración preparatoria que era su deseo interponer la queja correspondiente, con motivo de los hechos relativos, sin que se hubiese recibido documento alguno de los que se dice fueron relacionados en el oficio respectivo.

**6.-** Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JLR 98/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes.

## **II. - EVIDENCIAS:**

**7.-** Actas circunstanciadas de fechas 10 y 13 de marzo de 2015, relacionadas en los párrafos 1, 2 y 3 del capítulo anterior, donde se reciben en forma de entrevistas, las quejas a "A", "B" y "C", por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos. (Fojas 2 y 3 y transcripción 4 y 5).

**8.-** Informe contenido en el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/874/2015, recibido en fecha 25 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, referido en el párrafo 4. (Fojas 28 a la 34)

**9.-** Certificado médico de ingreso signado por el Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, médico en turno adscrito al Centro de Reinserción Social número 2 de ciudad Juárez, en fecha 19 de febrero de 2015 a las 23:20 horas, practicado a "A", proporcionado por la Lic. Josefina Silveyra Portillo, Directora del citado Centro de Reinserción, mediante oficio JUR/0544/2015. (Fojas 43 y 44).

**10.-** Certificado médico de ingreso expedido por el mismo Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, médico en turno adscrito al Centro de Reinserción Social número 3 de ciudad Juárez, en fecha 19 de febrero de 2013 a las 23:26 horas practicado a "B", proporcionado por el Lic. Ricardo Félix Rosas, entonces Director del Centro, mediante oficio JUR/3369/2015. (Fojas 47 y 48).

**11.-** Certificado médico de ingreso expedido por el citado facultativo en medicina, adscrito al Centro de Reinserción Social número 3 de ciudad Juárez, en fecha 19 de febrero de 2013 a las 23:26 horas practicado a "C", proporcionado por el Lic. Ricardo Félix Rosas, entonces Director del Centro, mediante el citado oficio JUR/3369/2015 (Fojas 47 y 49).

**12.-** Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado el 21 de octubre de 2015 por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a "A", donde concluye que éste presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO. (Fojas 51 a 57)

**13.-** Entrevista de fecha 21 de octubre de 2015, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante a fojas 53 y 54, realizada por la profesionista de referencia, en la que “A” sustancialmente replicó los hechos en que se sustenta la queja.

**14.-** Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado el 21 de octubre de 2015 por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a “B”, concluyendo que una vez examinado “B” presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81) DE TIPO CRÓNICO. (Fojas 64 a 70)

**15.-** Entrevista de fecha 21 de octubre de 2015, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante en la foja 66, realizada por la profesionista de referencia, en cuanto a que el quejoso de antecedentes presentaba datos compatibles con estrés postraumático como consecuencia de la victimización sufrida por daño a su integridad corporal, relacionada con los eventos de los que se duele.

**16.-** Diverso dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado el 21 de octubre de 2015 por la citada Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a éste organismo protector, practicado a “C”, concluyendo que una vez examinado “C” NO presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, al no mostrar indicadores de la existencia de un cuadro ansioso, ni configurarse un trastorno depresivo. (Fojas 59 y 60).

**17.-** oficio CJ JL 80/2015 dirigido por el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con sede en Ciudad Juárez, de fecha 19 de marzo de 2015, quien realizó la petición Lic. Enrique Villarreal Macías, entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, donde hace de su conocimiento que los quejosos “A” “B” y “C”, reclamaron entre otras cosas, haber sido objeto de algún tipo de tortura durante su detención que se prolongó desde el mediodía del 17 de febrero, hasta la noche del 19 de febrero de 2013, a efecto de que se investigaran los hechos y en su caso, se sancionara a los responsables, invocando para ello el artículo 9 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, el cual no tuvo respuesta. (Foja 22).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**18.-** Esta Comisión Estatal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.



**19.-** En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

**20.-** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de “A”, “B” y “C”, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal incoada a los quejosos, respecto a la probable responsabilidad penal que se les imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan probables violaciones a derechos humanos.

**21.-** De la manifestación de ambos quejosos se deduce que se duelen de lo siguiente:

I).- Detención ilegal.

II).- Retención ilegal.

III).- Tortura.

**22.-** En el informe rendido por la autoridad superior jerárquica de los elementos de la Policía Estatal Única, el titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito, acotó en su punto (3) relativo al capítulo de antecedentes, que: *“Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención de fecha 17 de febrero de 2015, en ciudad Juárez Chihuahua, hechos atribuidos a Elementos de la Fiscalía General del Estado”* [sic].

**23.-** De la transcripción que antecede, se advierte que la autoridad competente de la Fiscalía General del Estado, realiza una errónea apreciación sobre la naturaleza y alcances de los hechos en que se soporta la queja, toda vez que los impetrantes no sólo se duelen de actos relacionados con la detención, sino que cuestionan la detención misma, calificándola de arbitraria, así como la retención que cuestionan de ilegal y la

imposición de actos de tortura para obtener su autoinculpación en una serie de delitos de índole común y federal que les imputaban.

**24.-** No obstante que fue rendido el informe por la Fiscalía Especializada en la materia, a que se alude en el párrafo cuatro del capítulo respectivo, la mencionada autoridad fue omisa al no responder las preguntas posicionadas contenidas en la solicitud de informe y que eran trascendentes para la investigación en el caso que nos ocupa, a saber:

**24.1.-** Informe las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se generó la detención de los agraviados.

**24.2.-** Diga qué unidad fue la encargada de levantar la declaración de los ciudadanos.

**24.3.-** En qué lugar se encontraron detenidos los impetrantes antes de ser trasladados al CERESO # 2 y 3 respectivamente.

**24.4.-** Diga el nombre de los agentes que estuvieron a cargo de la detención de los ciudadanos, así como aquellos que hayan estado a cargo de la seguridad de los mismos durante el tiempo en que estuvieron en las instalaciones de la Fiscalía.

**24.5.-** Envíe copia de los certificados médicos de lesiones que se les aplicaron a los agraviados al momento de ingresar y salir de la Fiscalía Zona Norte.

**25.-** También se advierte que la autoridad superior de los agentes de investigación señalados, proporciona información limitada que afecta la eficaz investigación de los hechos, virtud a que ninguna alusión hace sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la detención de los quejosos, ni el tiempo que permanecieron detenidos a disposición del Ministerio Público, menos aún, si la detención se dio en supuesto de flagrancia, o en su caso, se emitió orden de detención por caso urgente, en base a lo siguiente.

**25.1.-** Establece en su informe contenido en el Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/874/2015, recibido en fecha 04 de junio de 2015, en el capítulo II, relativo a la Actuación Oficial, que:

*“...En fecha 20 de febrero de 2015 se llevó a cabo audiencia de control de detención la cual se ratificó y se calificó de legal la detención y retención del imputado I”, “A”, “O”, “C”, “B” y “N”, se formuló imputación por el delito de Homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de “P” y “Q”, este en contra solamente de “N”...” [sic].*

*“Se formuló imputación por los delitos en contra la salud posesión simple cometido en perjuicio de la sociedad y en contra de “A”, “C”, “B”, “N”, “I” y “O”, audiencia en la cual decidieron declarar todos los imputados con excepción de “O”...” [sic].*

**26.-** La Fiscalía Especializada en su informe de respuesta, en ningún momento refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de la que se duelen los quejosos, que dicen ocurrió en el interior del domicilio de "A", el día 17 de febrero de 2015, donde afirman que fueron llevados a diversos poblados, donde detuvieron a más personas, así como donde les profirieron las primeras agresiones y que horas más tarde fueron trasladados a las instalaciones de la Fiscalía y les fueron impuestos interrogatorios violentos para lograr su autoincriminación, donde estuvieron dicen, por espacio de una noche y un día.

**27.-** Tampoco se alude bajo qué supuesto constitucional, convencional o legal actuaron los agentes de la Policía Estatal Única, ya sea División Preventiva, ya Investigadora, a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo se informa que el 20 de febrero de 2015 se ratificó y calificó de legal la detención y retención de los imputados, de donde se presume que la autoridad administrativa, es decir, la policía en cualquiera de sus divisiones y el Ministerio Público actuó en la detención de éstos, en algunos de las hipótesis a que se refiere el artículo 16 constitucional en sus párrafos cinco, seis, siete y diez, que establecen los supuestos de detención en flagrancia o en caso urgente, sólo que en éste último, es necesario que concurren las condiciones que establece el dispositivo constitucional, cuyos datos no se proporcionan en el informe.

**28.-** Sin embargo, cuando se afirma por la Fiscalía Especializada en la materia que la autoridad judicial competente ratificó y calificó de legal la detención, y que inclusive se dictó auto de vinculación a proceso por los delitos por los cuales se les formuló imputación, ello excluye la posibilidad de cuestionar la actuación jurisdiccional, ya que de una forma u otra, ya fue calificada la detención, sin embargo, ello confirma que los quejosos de marras, fueron detenidos al mediodía del 17 de febrero de 2015 por alguna de las divisiones de la Policía Estatal Única, ya actuando solos, ya en colaboración con alguna otra corporación y que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, a eso de las veintitrés horas del mismo día y éste, en ejercicio de la facultad de investigación de que se encuentra constitucionalmente investido, agotó el plazo de cuarenta y ocho horas que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para integrar la investigación preliminar respectiva, ya que los puso a disposición del Juez de Garantía presumiblemente hasta las 23:00 horas, según se deduce de los certificados de ingreso al CERESO respectivo, única información fidedigna con la que se cuenta.

**29.-** Luego entonces, se advierte que al menos, a partir del mediodía del 17 de febrero, hasta las 23:00 horas del 19 de febrero de 2015, los quejosos, junto con al menos tres personas más, estuvieron a disposición de la autoridad administrativa, en un primer tiempo, de la Policía Estatal Única, sin que hayan sido puestos a disposición inmediata o

sin demora del Ministerio Público, cobrando relevancia el aserto de éstos, ante la omisión de informar por parte de la autoridad, en el sentido de que los trajeron por algunas horas en diversos pueblos y/o rancherías del Valle de Juárez, bajándolos en una casa abandonada, donde refieren que les impusieron los actos de tortura de los que se duelen.

**30.-** Como conclusión en cuanto a éste punto se refiere, si bien es cierto que escapa a la competencia de éste organismo cuestionar una determinación de naturaleza jurisdiccional, como lo es la ratificación y calificación de legal de la detención y retención reclamadas, lo que reviste de presunción de legalidad a éstos actos de autoridad, ello no es óbice para analizar si durante el tiempo de la retención, fueron sujetos a tratos crueles o inhumanos a efecto de hacerlos auto incriminarse, lo que está proscrito por el orden jurídico mexicano, conforme al análisis que se hace en el cuerpo de la presente.

**31.-** Es en ese lapso, que va de la detención que tuvo lugar a eso del mediodía del 17 de febrero a las 23:00 horas de 19 de febrero de 2015, es cuando los quejosos refieren que les fueron infligidos tratos crueles e inhumanos a afecto de obtener la autoinculpación de diversos delitos, cuando afirma “A” en párrafo 1, evidencia 7: *“...Duramos aproximadamente dos horas en la Fiscalía, nos sacaron de ahí y nos llevaron a una casa abandonada, nos bajaron a mi esposo y a mí, a él lo hincaron frente a mí y me empezaron a golpear frente a él, le preguntaron de donde sacaban la droga mi tío, mi esposo les dijo que no sabía, a mí me pusieron la chicharra en tres ocasiones en el estómago, me hincaron y me apuntaron con tres armas largas en la cabeza, empezaron a golpear a mi esposo, hasta el punto que se desmayó, nos sacaron de la casa y nos subieron a la unidad esposados, boca abajo sólo se escuchaban gritos de otras personas que se quejaban. Nos trasladaron nuevamente a la Fiscalía, ahí cada cambio de turno nos sacaban y nos golpeaban, a mí me pusieron una bolsa en la cabeza tres ocasiones, en la última me desmayé debido a que me mojaron la blusa y me pusieron la chichara en mis pechos, nos seguían preguntando de donde sacaba la droga mi tío, todo esto ocurría en el segundo piso de la Fiscalía...”* [sic].

**32.-** Dicha versión se corrobora con la entrevista practicada el 21 de octubre de 2015, casi ocho meses después de los citados eventos, con motivo de la evaluación psicológica para detectar posibles actos de tortura, (ver evidencia 9) cuando afirma que: *“...Ahí en la Fiscalía, me pusieron una bolsa con agua y me desmayé y al despertarme tenía los pies dentro de una bandeja con agua y le metían la chicharra...trajeron a mi esposo y le ponían la chicharra en el cuello. No lo supero, ni lo superaré, todo lo que me hicieron y lo que dejaron que viera mi hijo, el ver como golpearon a mi esposo con la pistola, yo sueño con eso y hasta mi hijo sueña también...”* [sic].

**33.-** Por su parte, “B” refiere en párrafo tres, evidencia 7, que: *“...En Fiscalía nos torturaron, me pusieron la bolsa en la cabeza y me apretaban el cuello, me desmayé dos veces, luego nos subieron, parecía un archivo, habían oficinas, era color café en algunas*

*partes tenía alfombra, un estatal dijo: ‘aquí empieza la investigación’, me hincaron con los demás, nos ponían las bolsas, nos interrogaban por las armas, el policía dijo: ‘Yo quería hablarles en buena onda’, ¿quieren conocerme a la mala?, mojaron el piso y nos acostaron boca abajo, me ponían la chicharra en la espalda, patadas en las piernas, en las costillas y luego después de cuatro horas me agarraron la cabeza para que viera como torturaban a “N” y a “C”, los tenían vendados y a “C” le echaban una botella de agua en la nariz y le pegaban en la panza, eran como cinco policías y él se levantaba por la desesperación, luego nos retrataron los medios y los policías dijeron que no dijéramos nada o si no, nos iban a pasar lo que al otro bato...” [sic].*

**34.-** También se corrobora con la entrevista realizada por la Psicóloga adscrita a éste organismo, el mencionado día 21 de octubre de 2015, (ver evidencia 16), a efecto de detectar posibles afectaciones por la imposición de tratos crueles, degradantes e inhumanos, que en lo que interesa, dijo: *“...Me daban patadas en todo el cuerpo, me pusieron una bolsa en la cabeza, hasta que sentía que me desvanecía, dos veces me desmayé. Nos tuvieron como seis o siete horas hincados...me pusieron toques con la chicharra en las orejas, en la espalda y en las nalgas...luego nos llevaron a la Fiscalía, nos tuvieron un día y medio...” [sic].*

**35.-** En lo que corresponde a “C”, en lo que interesa a ésta cuestión constante en el párrafo 2, evidencia 7, afirma lo siguiente: *“...cuando llegó el gobierno (policía), me dijeron que me tirara al piso, me preguntaron mi nombre, nos subieron a los tres, nos llevaron a otros pueblos, nos iban pegando y nos preguntaban por armas y drogas, en unas tapias me pegaron, bajaron a mi esposa, la torturaban enfrente de mi para que yo hablara, me desmayé por los golpes, cada que se paraban en un pueblo me pegaban para que hablara, luego después de tres horas nos trajeron a Fiscalía, ahí estuvimos dos días, me pusieron trapos en la cara y me echaban agua y me desmayaba, me ponían la chicharra en los genitales, me pusieron una inyección y no podía mover la mitad del cuerpo, me ponían una bolsa de plástico en la cara para no respirar, me golpeaban la espalda y la panza, al final me hicieron firmar lo que ellos querían y me aprendí una hoja que repetí en una cámara que me grabó...” [sic].*

**36.-** Dicho que también se corrobora con la entrevista realizada por la facultativa en psicología adscrita a éste organismo, el mencionado día 21 de octubre de 2015, (ver evidencia 10), a efecto de detectar posibles afectaciones por la imposición de tratos crueles, degradantes e inhumanos, que en lo que interesa, dijo: *“...Me daban cachetadas, me subieron adentro de la cabina. Me llevaron a otro pueblo y empezaron a golpearme en una casa que estaba abandonada con patadas en la panza y me pusieron una bolsa de plástico en la cara, me pusieron también una chicharra. Me tuvieron hincado desde las cuatro de la tarde más o menos hasta el día siguiente sin dormir, sin agua y sin comida y al siguiente día nos llevaron a la Fiscalía...” [sic].*

**37.-** Por lo que anterior, es que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, a propósito de obtener información o una confesión; de tal manera que les fueron provocados severos sufrimientos, que dejaron secuelas físicas y psicológicas, por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura. Por lo que se reitera, ello pone en evidencia que ese sufrimiento se infligió intencionalmente.

**38.-** Obra en el expediente que fue recabado el certificado médico de ingreso, expedido por el Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, médico adscrito al CERESO número 3, practicado a "A" al ingreso al CERESO Estatal número 2 de Ciudad Juárez, a las 23:20 horas del 19 de febrero de 2015 donde fueron advertidas en el cuerpo de ésta, lesiones consistentes en: "...*Equimosis párpado superior derecho, edema cuero cabelludo en su superficie. Edema malar derecho. No otras lesiones visibles recientes...*" [sic] (fojas 43 y 44).

**39.-** Por otra parte, fue agregada también copia del certificado médico de ingreso, expedido por el mismo facultativo, Dr. Raúl Fierro Chavarría, médico adscrito al CERESO número 3, practicado a "B" al ingreso al CERESO Estatal número 3, a las 23:26 horas del 19 de febrero de 2015 donde le fueron advertidas y valoradas, las lesiones que eran visibles, consistentes en: "...*Escoriaciones frontal malar derecha y rodilla izquierda*" [sic] (fojas 47 y 48) .

**40.-** También fue agregada copia del certificado médico de ingreso, expedido por el citado médico adscrito al CERESO número 3, practicado a "C" al ingreso al CERESO Estatal número 3, a las 23:26 horas del 19 de febrero de 2015 donde le fueron advertidas y valoradas, las lesiones que eran visibles, consistentes en: "...*Hematoma cuero cabelludo. Múltiples equimosis en la superficie de cara anterior de abdomen, en cara interna de brazo derecho y codos. Escoriación muñecas y rodillas. Quemaduras puntiformes en testículos*" [sic] (fojas 47 y 48).

**41.-** Como se advierte de los certificados de ingreso que se relacionan en párrafos anteriores, las lesiones que presentan, sí corresponden al tipo que se causan cuando las personas se encuentran sometidas, siendo compatibles con las maniobras o acciones de tortura a que aluden los quejosos, ya que consisten en equimosis en región abdominal, escoriaciones en diversas partes del cuerpo, hematoma en cuero cabelludo e inclusive por lo que corresponde a "C", quemaduras puntiformes en los testículos, que presuntivamente es la huella o mancha que dejan en el cuerpo la imposición de toques eléctricos, con un aditamento conocido como chicharra.

**42.-** Pero como la versión de los quejosos per se, pudiera considerarse insuficiente, además de que se pudiera argumentar por la autoridad, -desde luego en el informe existe total silencio- que las lesiones que presentan pudieran ser compatibles con maniobras de sometimiento o inclusive auto infligidas, en fecha 21 de octubre de 2015 se recabó dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado en las personas de “A”, “B” y “C” donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

#### *EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.*

*Mini Examen del Estado Mental.*

*Escala de Ansiedad (Hamilton).*

*Escala de Trauma. (Davidson).*

*Entrevista Internacional mini versión en Español L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.*

#### *RESULTADOS OBTENIDOS.*

*En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.*

*La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada.*

*La escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que se encuentra el trauma en un estado grave.*

*En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores, no obstante, no configuran un transtorno depresivo mayor.*

#### *INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.*

#### *IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA.*

#### *DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.*

*PRIMERA.- La examinada “A” presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos [sic] (fojas 51 a 57).*

**43.-** Mismo Examen Mental y Evaluación Psicológica fue practicado por la citada profesionalista a “B”, con la conclusión siguiente: PRIMERA.- El examinado “B” presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar

clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos (ver fojas 64 a 70).

**44.-** Por lo que corresponde a "C", el resultado del análisis dio negativo a TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (fojas 59 a 60), al no presentar datos o síntomas de alteración emocional que requiera tratamiento psicológico especializado; no obstante, se recomienda realizar una nueva evaluación, a fin de estar en condiciones de efectuar un nuevo análisis, porque inclusive este quejoso es quien presentaba en su humanidad un número más considerable y de las más variadas lesiones, incluyendo las marcas compatibles con la aplicación de toques eléctricos, en la forma que fueron expuestos en el párrafo 39.

**45.-** El hecho de que los citados dictámenes de evaluación psicológica fueran elaborados casi ocho meses después de que tuvieron lugar los hechos denunciados y que, en consecuencia, no hubiese evidencia física de las lesiones de las que se duelen los quejosos, no lo priva de eficacia convictiva en grado de presunción, toda vez que la afectación emocional y estrés presentado a esas fechas, se correspondía con la relatoría de los hechos de la queja, haciéndolos compatibles con los daños que presuntamente recibieron al momento de estar a disposición de los agentes de policía respectivos, según conclusión a la que llegó la Lic. Gabriela González Pineda, autora de ambos dictámenes, que administrados con las relatorías de los quejosos y los certificados de ingreso a reclusión antes desarrollados, generan presunción fundada en el sentido de que les fueron infligidos los tratos crueles e inhumanos de los que se duelen.

**46.-** La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

**47.-** Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

**48.-** De tal manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan en que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la



existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público.

**49.-** En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

**50.-** Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos <sup>2</sup> y <sup>3</sup> se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

**51.-** En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

**52.-** Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.

**53.-** Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

**54.-** Expuesto lo anterior, en atención a lo que prevé el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), en lo relativo a la tortura que aducen los aquí quejosos de la que fueron objeto, ha de señalarse, se entiende por tal:

*"Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero*

---

<sup>2</sup> Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (pag. 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (pag. 83).

<sup>3</sup> Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

*información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherente o incidentales a éstas"*

**55.-** El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia<sup>4</sup>. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones.<sup>5</sup>

**56.-** La tortura sufrida por "A", "B" y "C", constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**57.-** Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley.

**58.-** El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito<sup>6</sup>. Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan

---

<sup>4</sup> López Álvarez vs. Honduras, párr. 87. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf).

<sup>5</sup> Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf).

<sup>6</sup> Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Constitucional, Penal Tesis 1a. CCVI/2014, Registro 2006484, página 562.

alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura.

**59.-** En el caso a estudio es de relevancia trascender el hecho que en cuanto se radicó la queja respectiva, este organismo, ante la probable inflexión de actos constitutivos de tortura, el Visitador Titular de este organismo en sede fronteriza, hizo la petición al entonces Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, mediante oficio CJ JL 80/2015 donde hace de su conocimiento que los quejosos "A" "B" y "C", reclamaron entre otras cosas, haber sido objeto de algún tipo de tortura, a fin de que investigara los hechos y en su caso, se sancionara a los responsables, invocando para ello el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, sin que se haya producido respuesta alguna, lo que engendra la presunción fundada que no se inició en aquel tiempo la carpeta de investigación respectiva, razón por la cual la presente resolución contiene un especial pronunciamiento sobre esta cuestión.

**60.-** Como refuerzo de lo anterior, resulta que al rendirse la declaración preparatoria por parte de "I", éste manifestó al titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado que era su deseo interponer la queja correspondiente, con motivo de los hechos relativos a los malos tratos y tortura de la que se dolían, lo que se hizo extensivo por parte de "N", "U", "I", "C", "A", "B" y "O", y en fecha 26 de marzo de 2015, se recibió en sede de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de ciudad Juárez, Chihuahua, el oficio número 1958 remitido por el Lic. Hugo Roberto Vázquez Almonte, Secretario del citado Juzgado, a efecto de que se diera el trámite correspondiente a la queja, la cual desde luego ya iba en curso, al haberse iniciado desde el 10 de marzo de 2015, según se hace constar en las quejas respectivas, que obran en los párrafos 1, 2 y 3 anteriores.

**61.-** Luego, al rendir la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, atiende este punto, virtud a que desde el 20 de febrero de 2015, cuando se recibió la citada declaración preparatoria de los quejosos, se dio vista al Ministerio Público y se informa lo siguiente:

**62.1.-** Que desde el 20 de febrero de 2015, se abrió la carpeta de investigación en la Unidad Especializada de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, por la probable comisión del ilícito de Tortura cometido en perjuicio de los "A", "G", "C", "B" y "H" habiéndose ordenado al Coordinador de la Policía Estatal Única de División Investigación adscrito a la citada Unidad Especializada la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, ordenando recabar mediante oficio el rol de servicios, así como los nombramientos de los agentes que tripularon las unidades marcadas con el número 748, 640, 651, y 534 el día 17 de febrero de 2015.

**63.-** No obstante lo anterior, además de no proporcionar copia de la carpeta de investigación respectiva, la autoridad tampoco informa sobre el resultado de la misma; es decir, no se tiene conocimiento sobre los datos conclusivos o determinación final de dicha indagatoria, si fue realizada en forma exhaustiva, si se allegaron de todos los elementos de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captadores y de investigación, en sí, se carece de la información necesaria para verificar si se le ha dado el trámite legal respectivo y en su caso, la definición sobre la judicialización o no de la carpeta de investigación, así como saber, si se les ha dado a los denunciados, aquí quejosos el tratamiento de víctimas del delito que por imperativo constitucional establecen diversos dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición.<sup>7</sup>

**64.-** Por el contrario, la Fiscalía Especializada en la materia, considera que por el sólo hecho de haber iniciado la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura en contra de los servidores públicos señalados, es suficiente para tener por solventada la reclamación, cuando refiere en el capítulo de conclusiones, que: *“...acuerdo a la información proporcionada por la Fiscalía en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte se tiene como atendida la petición del quejoso como calidad de víctima, toda vez que en audiencia de formulación de imputación de la carpeta de investigación “R” y causa penal “S” celebrada 20 de febrero de 2015 ante el Juez de Garantía ordenó que se diera vista al Ministerio Público correspondiente por la probabilidad de que los “A”, “C”, “B” y otros, actualmente existe carpeta de investigación por el delito de tortura con la cual se atiende el fondo de la queja, se tiene como atendida la petición del quejoso por lo que se le da solución al trámite...”* [sic].

**65.-** Por parte de este organismo, se considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inicio de la investigación, sino que ésta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice a los afectados el derecho humano de acceso a la justicia y que concluya de una manera satisfactoria, ya sea que se acrediten los hechos o en su caso no se llegue a conclusión inculpativa, lo que debe hacerse del conocimiento de los afectados, con el fin de que tengan conocimiento de su resultado y en su caso se inconformen con el mismo.

---

<sup>7</sup> Recomendación 12/2017 emitida el 24 de marzo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 192 y siguientes.

**66.-** Por parte de este organismo, también como obligación que le resulta al ser parte del Estado, como organismo constitucional autónomo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, por imperativo del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, estará al pendiente sobre la definición de la investigación respectiva, para en su caso informar a la autoridad judicial que en segunda vía instó para la prosecución del presente expediente de queja y en su caso, verificar que se lleven a cabo las reparaciones que en derecho procedan.

**67.-** Como corolario a lo anterior, es posible en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

**68.-** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y concluya, o en su caso informe sobre la investigación en el ámbito penal en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente.

**69.-** Por último, a efecto de que proceda a activar los procedimientos de reparación integral, en los componentes antes especificados, que se establecen en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, con el propósito de que sean reparados los daños por tal proceder y evitar los actos de repetición, en los términos que se contienen en el párrafo 66 anterior.

**70.-** Ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de los quejosos, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad personal y seguridad e integridad personal y de acceso a la justicia, en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única, División Investigación, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** También a Usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en la Zona Norte, a efecto de que se integre exhaustivamente y concluya la carpeta de investigación ordenada por el Juez, por el probable delito de tortura presuntamente cometido en perjuicio de los quejosos de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna y a satisfacción de los quejosos mencionados, en su calidad de presuntas víctimas de delito, así como a este organismo y a la autoridad judicial de la causa penal referida en párrafos anteriores.

**TERCERA.-** A usted mismo, con el propósito de que se activen los mecanismos reparatorios de una manera integral, en los componentes antes especificados, en favor de los quejosos como probables víctimas del delito antes especificado.

**CUARTA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosos.

c.c.p.- Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.